

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., cinco de mayo de dos mil veintitrés

Referencia: 25286-31-03-001-2015-00806-02

Se decide sobre la concesión del recurso extraordinario de casación formulado por los demandados iniciales frente a la sentencia de segundo grado dictada en el proceso declarativo reivindicatorio de Miguel Eduardo, Juan Esteban y José Ernesto Fula contra Ángel María Trujillo Bermeo, María Libarda Casagua González, Silvia María Forero Romero, Martha Patricia, Claudia Yaneth, Jaime, Luis Fernando, Jorge Humberto, Luz Amparo, Silvia Alejandra Correa Forero y personas indeterminadas, con acción de pertenencia ejercida en reconvención.

ANTECEDENTES

1. La sentencia de primer grado fue proferida el 30 de marzo de 2022 y con ella el juez *a-quo* dispuso acceder a la acción de dominio ejercida inicialmente, en tanto que denegó las pretensiones del libelo de pertenencia formulado por vía de reconvención, providencia que oportunamente se apeló por los primigenios demandados,alzada que desató este tribunal mediante fallo dictado el 24 de marzo pasado, confirmando la decisión de la primera

instancia, ello es, la que declaró que pertenecía a los reivindicantes el derecho real de dominio del inmueble *“local comercial con vivienda”* ubicado en la carrera 6 No 8-18 de Madrid, identificado con folio 50C-1545013, ordenado en favor de ellos la restitución del mismo y el pago de frutos en cuantía de \$142.875.250.

2. Contra la sentencia así proferida los señores Ángel María Trujillo Bermeo y María Libarda Casagua González promovieron oportunamente recurso extraordinario de casación, cuya procedencia se establecerá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es bien conocido que el legislador, al concebir normativamente el recurso de casación, limitó y supeditó su procedencia en aspectos de diversa índole, restricciones que guardan armonía con su excepcionalidad y que están actualmente contenidas en los artículos 334 y 337 del C.G.P., de suerte que al tenor de esos preceptos la concesión de dicho medio de impugnación sólo es posible cuando se cumplan los requisitos de instancia, tipo de proceso y autoridad que debe proferir la providencia; además, deberá corroborarse que el extremo procesal que activa el mecanismo tiene legitimidad e interés jurídico para acudir al máximo órgano de la justicia ordinaria.

Aplicadas dichas nociones al asunto *sub-júdice* se tiene que han sido satisfechas las iniciales exigencias, en tanto que el fallo objeto del recurso de casación fue dictado en la segunda instancia por este tribunal superior en el marco de un juicio reivindicatorio con pertenencia en reconvención -que asume el carácter de declarativo por la naturaleza de estas acciones-, sin pasar por alto que los demandados iniciales y promotores del remedio extraordinario tienen legitimación para impugnar por esa vía procesal, pues apelaron la sentencia de primer grado, la que les fue adversa, debiéndose añadir que en tiempo presentaron el memorial contentivo del recurso.

En ese orden, restaría corroborar si concurre en Ángel María Trujillo Bermeo y María Libarda Casagua González el interés de rigor para formular la casación, el cual está representado por el agravio que a ellos les irroga la determinación de segundo grado, que debe ser confrontado para el momento en el cual ésta se profirió, y que debe superar los 1000 s.m.l.m.v. previstos en el artículo 338 de la Ley 1564 de 2012. A propósito del interés económico del afectado con la sentencia, enseña el artículo 339 *ibídem* que “(...) su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente (...)”¹; labor que entonces incumbe agotar, dado que se sustrajeron los recurrentes de hacer uso de la posibilidad que la norma les confería, a saber, la de aportar un dictamen pericial si es que lo consideraban necesario.

¹ Sobre este particular dijo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que “(...) el juzgador para determinar la cuantía antes referida debe limitarse a los elementos que ya reposan en el expediente, de manera, que ya no puede decretar de oficio o a solicitud de parte dictámenes periciales, por el contrario, la norma establece que será el recurrente, si lo considera necesario, el que debe allegar el estudio correspondiente, pues al magistrado le concierne únicamente resolver de plano” (CSJ. AC. 8750 de 2017, exp. 2017-01852-00).

Pues bien, no hay duda de que el acogimiento de la acción de dominio apareja la imposibilidad de que los demandados inconformes puedan adquirir por usucapión el bien, aunado a que la orden de restitución material los despoja de la posesión que invocaron; de donde se sigue que el eventual agravio que la providencia objeto de casación les irroga se corresponde, en principio, con el avalúo del predio.

Sin embargo, lo que advierte la corporación es que de los medios de prueba obrantes en la foliatura no es posible establecer el valor actual de la cosa, resultando inviable para esos efectos la certificación catastral expedida el 26 de septiembre de 2014 (donde figura un avalúo de \$220.224.000), el dictamen pericial allegado al juicio (que no contempló ese punto), o el título escriturario esgrimido por los actores iniciales, como quiera que esos documentos no ponen de presente avalúos o datos cuantificables que, aún actualizados a la fecha de la sentencia -según lo estima el tribunal empleando las más elementales reglas de la experiencia-, lleguen a superar los \$1.160.000.000 que para esta anualidad representan el tope mínimo para comparecer al tribunal de casación, valor que tampoco se alcanza contemplando la condena por frutos impuesta a los recurrentes (\$142.875.250).

Así las cosas, es claro que los mentados medios de convicción no permiten inferir lógicamente una cuantía mayor a la necesaria para activar el recurso de casación, sin advertirse del

expediente otro elemento disuasorio que permita estructurar una conclusión diferente; siendo del caso iterar que los promotores del litigio, pudiendo hacerlo, se sustrajeron de aportar, para esos efectos, una experticia en los términos del artículo 339 citado. Como consecuencia, será denegada la concesión del recurso extraordinario interpuesto, al no hallarse colmados todos los requisitos legales que la determinan.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se resuelve denegar la concesión del recurso de casación formulado por los demandados iniciales contra la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Londono Salazar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da93f2803a1c03518cdcb0e9650c56fbc0a224b33fa1e13bb55fd5b090d3a2cd**

Documento generado en 05/05/2023 06:48:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>